



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021
Ejecutivo Singular N° 2020-1110

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA J PROPIEDAD HORIZONTAL contra OSCAR GUATIBONZA SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10'746.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de agosto de 2016 a noviembre de 2020, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2'085.000,00) por concepto de cuotas extraordinarias causadas y no pagadas de junio de 2016 a febrero de 2020, discriminada en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su

exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original de la certificación base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Héctor Andrés Olaya Portela como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

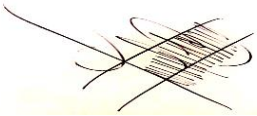


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy 26 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario